

AL DESPACHO:

Mediante auto adiado 22 de octubre de 2018 (archivo N° 085 expediente 1996-14625) se decretó la acumulación del proceso identificado con radicación 2000-181-00 tramitado en este mismo Despacho, al proceso 1996-14265. En virtud de dicha decisión se trasladó dicho expediente a este legajo, encontrándose inserto en la carpeta identificada con el N° 086.

Así mismo que, según los documentos que reposan en el archivo N° 100 del expediente digital acumulado 2000-181, en fecha 10 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante JAIME MANRIQUE ESTUPIÑAN, allegó certificación de avalúo catastral expedida del predio con matrícula inmobiliaria N° 300-60383 con el fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 1° y 4° del artículo 444 del C.G.P.

Igualmente, conforme obra en el archivo N° 101 del expediente digital acumulado 2000-181, el día 21 de noviembre de 2022 se recibió contrato de cesión celebrado entre JAIME MANRIQUE ESTUPIÑAN y LEONOR CÁRDENAS ARDILA. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés

AUTO I

Se avista de las documentales que reposan de folios 2 y s.s. del numeral 002 del expediente digital, escrito de cesión celebrado entre JAIME MANRIQUE ESTUPIÑAN como cedente y LEONOR CÁRDENAS ARDILA como cesionaria de los créditos contenidos en los procesos 1996-14625 promovido en su momento por VICTOR VARGAS CASTILLO contra ANTONIO VICENTE ARIZA PEÑUELA, al cual se acumuló el trámite radicado bajo la partida 2000-181 adelantado por NOE CÁRDENAS MORENO contra ANTONIO VICENTE ARIZA PEÑUELA, estimando su valor en suma de \$20.000.000 los que fueron cancelados al señor JAIME MANRIQUE ESTUPIÑAN.

En el mismo documento se indica también que la cesión se formaliza a través de la entrega a este Juzgado firmando y autenticado, conforme lo refiere la cláusula SÉPTIMA del mentado contrato.

Con la misma solicitud fue allegado poder otorgado por LEONOR CÁRDENAS ARDILA al abogado JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO.

Para efectos de resolver en primer término, lo relacionado con la cesión de crédito antes mencionada, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El derecho que se discute en este proceso es de naturaleza crediticia, y se contrae al pago de una obligación expresa, clara y exigible, en la satisfacción de suma líquida de dinero, como lo predica el artículo 100 del CPTSS, en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., desprovisto de la causa que le dio origen. *“Todo para significar que el ejecutante se encuentra en absoluta libertad, para transferir, o ceder el derecho constituido en el título ejecutivo cuyo recaudo se persigue, bajo los postulados de los artículos 1959 a 1966 del C.C.”*

Se pone de presente que en el proceso identificado con radicación 2000-181 el aquí cedente JAIME MANRIQUE ESTUPIÑÁN adquirió el crédito en virtud de la cesión hecha por MARÍA ANTONIA PRADA, quien a su vez la había recibido de VIRGILIO FLOREZ RINCÓN; recibida esta de AIDÉ GONALEZ SAAVEDRA quien había adquirido el derecho crediticio del ejecutante primigenio NOÉ CÁRDENAS MORENO.

Por otra parte, dentro del proceso radicado bajo la partida 19996-14625 el titular inicial del crédito fue VÍCTOR VARGAS CASTILLO, quien cedió el derecho litigioso a favor de LUIS ORLANDO CHIAPPE GALVIS. Este a su vez cedió los derechos de crédito a favor de MARIA ANTONIA MARÍN PRADA, quien procedió trasladar la titularidad de dichos derechos de crédito a favor de JAIME MANRIQUE ESTUPIÑÁN.

Además, conforme consta en el archivo N° 085 del expediente 1996-14625 se decretó la acumulación a dicho trámite del proceso ejecutivo laboral radicado bajo la partida 2000-181-00, habiendo quedado como ejecutante dentro de los procesos el señor JAIME ENRIQUE ESTUPIÑÁN.

Para los anteriores efectos es del caso examinar si es procedente o no, la cesión que se hace del crédito. Así mismo, qué efectos jurídicos produce su aceptación.

La figura jurídica de la cesión de crédito está contemplada en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, y es entendida como un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente, transfiere

voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el presente caso JAIME ENRIQUE ESTUPIÑÁN, –titular de un derecho crediticio y LEONOR CÁRDENAS ARDILA, en nombre propio, la de cesionaria. Encuentra el Juzgado que, la CESION celebrada entre las partes no contiene el título, y esta cesión según las normas citadas, se perfecciona con el otorgamiento por el cedente al cesionario, pero en este caso el título obra al proceso, y es base de la ejecución, pues con apoyo en este se libró mandamiento ejecutivo, y como el ejecutado no se opuso, continuó adelante la ejecución y se ordenó liquidar el crédito. Quiere decir lo anterior que en este evento el cedente no puede entregar el título ya que hace parte del proceso.

Igualmente, en el presente caso se da sustitución procesal, conforme al documento visible en la carpeta N° 101 de la carpeta N° 86 del expediente digital, que prueba la voluntad de la ahora ejecutante – JAIME ENRIQUE ESTUPIÑÁN, quien actuó en nombre propio y cedió su crédito a LEONOR CÁRDENAS ARDILA, ocupando entonces la señora CÁRDENAS ARDILA, antes mencionado en el proceso la posición procesal del cedente, quien queda excluido de la relación procesal.

En virtud de lo anterior y bajo los argumentos deprecados, se acepta la cesión del crédito efectuada por el ejecutante a favor de la cesionaria LEONOR CÁRDENAS ARDILA, quien conforme a lo expuesto con antelación se tendrá como sucesora procesal del cedente.

Ejecutoriado el presente proveído, **por secretaría**, legalizar la nota correspondiente, con todos los elementos que identifiquen la cesión del crédito dentro del presente proceso, en el documento que constituye el título de recaudo, de tal manera que no se preste a confusión alguna.

Efectúese por secretaría, los cambios correspondientes en el sistema justicia XXI, dejando la respectiva constancia en el proceso.

Así mismo se dispone reconocer personería para actuar al abogado JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 13.718.278 y portador de la T.P. 133.480 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de LEONOR CÁRDENAS ARDILA ejecutante dentro del presente proceso.

Por otra parte, revisando el expediente radicado bajo la partida 1996-14625 se tiene que, en mediante auto de fecha 30 de mayo de 2011 se ordenó la interrupción del proceso con fundamento en las previsiones del artículo 169 del C.P.C. ante el fallecimiento del ejecutado ANTONIO VICENTE ARIZA PEÑUELA; al tiempo que se ordenó llevar a cabo la notificación de ANTONIO

VICENTE ARIZA GONZALEZ y JAVIER MAURICIO ARIZA GONZALEZ representados por su madre AIDE GONZALEZ SAAVEDRA, GERARDO ARIZA RAMÍREZ, PEDRO VICENTE ARIZA RAMÍREZ, MARÍA AMPARO ARIZA RAMÍREZ y GLORIA CECILIA ARIZA RAMÍREZ a las direcciones registradas para tal fin dentro del expediente.

Según consta en el archivo N° 048 del expediente digital, en fecha 29 de junio de 2011 se procuró la remisión de las comunicaciones las que fueron devueltas sin diligenciar y sin que estos herederos hubieran comparecido al trámite de este proceso.

Se tiene además que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015 el Juzgado emitió actuación dentro del trámite sin que se hubiera procedido a adelantar previamente el trámite de notificación, o levantado la interrupción del proceso.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 137 del C.G.P. se dispone advertir la configuración de una eventual causa de nulidad con ocasión de la falta de notificación de los herederos del causante JOSÉ VICENTE ARIZA PEÑUELA y el adelantamiento de actuaciones sin haberse levantado la interrupción, por lo que se ordena a la parte demandante LEONOR CÁRDENAS ARDILA -tenida como cesionaria en esta providencia- proceder con el trámite de notificación personal de los señores ANTONIO VICENTE ARIZA GONZALEZ y JAVIER MAURICIO ARIZA GONZALEZ representados por su madre AIDE GONZALEZ SAAVEDRA, GERARDO ARIZA RAMÍREZ, PEDRO VICENTE ARIZA RAMÍREZ, MARÍA AMPARO ARIZA RAMÍREZ y GLORIA CECILIA ARIZA RAMÍREZ e informar el contenido del auto adiado 30 de mayo de 2011.

Se concede a los vinculados el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que formulen las solicitudes que consideren pertinentes, so pena de dar continuidad al mismo en el evento que no se presente alguna clase de pedimento.

Finalmente se advierte a la parte actora que una vez se cumpla con el trámite aquí anotado, se procederá a resolver en relación con la solicitud de traslado del avalúo catastral.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería para actuar al abogado JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 13.718.278 y portador de la T.P. 133.480 del C.S. de la J. en calidad de

apoderado judicial de LEONOR CÁRDENAS ARDILA ejecutante dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Aceptar la cesión de crédito efectuada por la parte ejecutante a favor de la cesionaria LEONOR CÁRDENAS ARDILA, quien conforme a lo expuesto en la parte considerativa se tendrá como sucesora procesal del cedente en atención a lo señalado en la motivación de este proveído.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, por secretaria efectúense los cambios en el sistema JUSTICIA XXI dejando la respectiva constancia en el proceso.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante LEONOR CÁRDENAS ARDILA -tenida como cesionaria en esta providencia- proceder con el trámite de notificación personal de los señores ANTONIO VICENTE ARIZA GONZALEZ y JAVIER MAURICIO ARIZA GONZALEZ representados por su madre AIDE GONZALEZ SAAVEDRA, GERARDO ARIZA RAMÍREZ, PEDRO VICENTE ARIZA RAMÍREZ, MARÍA AMPARO ARIZA RAMÍREZ y GLORIA CECILIA ARIZA RAMÍREZ e informar el contenido del auto adiado 30 de mayo de 2011.

Se concede a los vinculados el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que formulen las solicitudes que consideren pertinentes, so pena de dar continuidad al mismo en el evento que no se presente alguna clase de pedimento.

QUINTO. Advertir a la parte actora que una vez se cumpla con el trámite aquí anotado, se procederá a resolver en relación con la solicitud de traslado del avalúo catastral.

NOTIFIQUESE,


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 027** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **2 de marzo de 2023.**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria